



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.
PROMOVIDO POR: ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE
CONTRA: AFP COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS.
Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00195-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **AGOSTO VEINTI CINCO (25) de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de auto adiado 02 de agosto de 2021 por el cual se inadmitía la presente demanda, Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. AGOSTO VEINTI CINCO (25) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede el despacho encuentra que efectivamente sobre el presente proceso se profirió auto inadmisorio de fecha **dos (02) de agosto de dos mil veintiunos**, notificado por estado, donde se le indicada a la parte actora que debía aportar:

- 1. Constancia de envío de demanda con sus anexos a la parte demandada como lo dispone el decreto 806 de 2020.**

Revisado el expediente digital encuentra el despacho que el día **tres (03) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)** es presentado recurso de reposición contra el auto que inadmitía la presente demanda, argumentando que:

“...La omisión que alega el despacho no es cierta, ya que, en el correo enviado a la oficina de reparto, para radicar la demanda, se procedió a enviar concomitantemente a los demandados, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., la demanda y sus anexos, de eso puede dar prueba el correo enviado el día 27 de Julio del presente año, fecha en la cual se presentó la respectiva demanda, con copia a los demandados (Se anexa a este escrito correo electrónico correspondiente de fecha 27 de Julio de 2021)

Así mismo, pueden dar fe de dicha notificación, los correos de respuesta de los demandados, al recibir la notificación.

Sin embargo, en aras agilizar el proceso, se procedió a enviar nuevamente a cada uno de los demandados, la demanda y sus anexos, se adjunta a este oficio constancia de envió.



Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la Ley, ruego al señor Juez reponer el auto de fecha 2 de Agosto del 2021, que inadmitió la mencionada demanda.”

En virtud de lo expuesto anteriormente procede el despacho a pronunciarse del recurso presentado amparado en lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso que establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior en aplicación analógica consagrada por el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por lo que debe entenderse que contra el auto que inadmita la demanda **NO PROCEDE RECURSOS** y no es otra vía más que la subsanación para que se evacue esa instancia procesal, por lo que dicho recurso sé declarará improcedente.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante cumple con la carga procesal impuesta a través de dicho auto inadmisorio, se tendrá por subsanada la demanda y se procederá con su admisión.

De este modo el escrito de demanda queda en cumplimiento de los requisitos que establece los artículos **25, 25ª y 26 del Código Procesal Laboral Y De La Seguridad Social.**

Así mismo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Lo anterior tiene su razón de ser en que: el demandado, la Administradora Colombiana **COLPENSIONES**, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979.

De igual forma de verifico la implementación de los requisitos del decreto 806 de 2020.



Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por subsanadas las deficiencias procesales presentadas en el escrito inicial de demanda y en consecuencia **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por: **ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE** contra **AFP COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS**. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal, personalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, a través de la dirección de correo electrónica conocida y aportada bajo juramento por el demandante en el escrito de demanda procesosjudiciales@colfondos.com.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a **COLPENSIONES** personalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, es decir a través de la cuenta de correo electrónica que se conozca y que está dispuesta por la entidad pública para notificación judicial es decir notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo a lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: De la demanda dar traslado a las convocadas a juicio por el término de diez (10) días para que contesten una vez la notificación haya quedado surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa20e8b91b2d72e4f81abf11686572931826e744f7d996bd7347d62f4265899

Documento generado en 25/08/2021 12:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**